

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

PEDRO J. RULLÁN
MARÍN, NILDA EMILIA
OLIVER Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA; Y
OTROS

Recurrentes

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurrido

CERROMAR BEACH
RESORT, LLC Y/O DBR
CERROMAR OWNER, LLC

Recurrido

KLRA201700111

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Oficina de
Gerencia de
Permisos

Núm. Caso:
2016-132228-SDR-
000887

Sobre:
Consulta de
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2017.

Comparece la parte recurrente del epígrafe, y nos solicita que revisemos una resolución emitida por la Oficina de Gerencia y Permisos. La referida resolución fue emitida el 16 de septiembre de 2016, pero notificada el día 21 del mismo mes y año.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I. Relación de Hechos

De acuerdo a lo que consta en el expediente, la parte recurrida, el Cerromar Beach Resort, LLC, solicitó a la OGPe una enmienda a la consulta de construcción aprobada mediante el caso 2015-038729-CCO-082698. La agencia, mediante la resolución, autorizó las variaciones solicitadas por la parte

recurrida. La OGPe notificó la resolución el 21 de septiembre de 2016.

Oportunamente, el 11 de octubre de 2016, la parte recurrente presentó ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe una "Solicitud de Reconsideración y Celebración de Vista".

El 14 de octubre de 2016, notificada el 26, la agencia acogió la moción de reconsideración presentada por la parte recurrente. El 9 de enero de 2017, la OGPe se auto prorrogó un término de treinta (30) días adicionales al término para adjudicar la moción de reconsideración presentada.¹

Así las cosas, el 8 de febrero de 2017, la parte recurrente compareció ante nosotros mediante un recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos la resolución notificada por la OGPe el 21 de septiembre de 2016.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7.

II. Derecho Aplicable

A. La reconsideración de la determinación administrativa.

Una vez la agencia administrativa emite una orden o resolución, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme permite a la parte afectada solicitar la reconsideración de la determinación administrativa o

¹ Aunque la parte recurrente cuestiona la suficiencia de la notificación de esta determinación, los autos reflejan que la misma fue notificada, según la boleta de notificación que se acompaña y que las partes habían sido advertidas en la audiencia.

recurrir a través del recurso de revisión judicial directamente al Tribunal de Apelaciones. Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

En caso de que la parte determine solicitar la reconsideración de la determinación administrativa, la Sección 3.15 LPAU, en la parte que es pertinente a este recurso, establece que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

3 LPRA sec. 2165.

Cuando la agencia administrativa prorrogue el término de noventa (90) días por treinta (30) días adicionales, el nuevo término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del vencimiento del término de los noventa (90) días. Asoc. Condómines v.

Meadows Dev., 190 DPR 843, 849-850 (2014).

En aquellos casos cuando una parte presenta una moción de reconsideración y la agencia administrativa la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días o en aquellos casos en que la agencia determina tomar alguna determinación sobre una moción de reconsideración y transcurren los noventa (90) días, la agencia puede actuar sobre la moción de reconsideración fuera de los términos establecidos para actuar, rechazar o no actuar. Lo anterior, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones la parte haya presentado el recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días. Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 DPR 504, 521-522 (2006).

B. La jurisdicción del Tribunal

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 365 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE et al., 187 DPR 445, 457 (2012). De igual forma, nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso *motu proprio* si carecemos de jurisdicción para acogerlo. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Según consta en el expediente del caso de autos, el 11 de octubre de 2016, la parte recurrente presentó una moción de reconsideración de una resolución administrativa notificada el 21 de septiembre de 2016. El 26 de octubre de 2016, la OGPe acogió la moción de reconsideración. Sin embargo, 9 de enero de 2017, la agencia, dentro del término de noventa (90) días que tenía para adjudicar la moción de reconsideración, determinó auto prorrogarse el término por treinta (30) días adicionales, conforme lo autoriza la Sección 3.15 de la LPAU. El término de la prórroga de treinta (30) días culminó el 8 de febrero de 2017.

El presente recurso fue presentado el 8 de febrero de 2017, antes de que venciera el término con el que

contaba la agencia para adjudicar la moción de reconsideración. En este escenario, el recurso presentado por la parte recurrente, es prematuro. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. Padilla Falú v. A.V.P., 155 DPR 183, 192 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Julia Padró et al. v. Epifanio Vidal, S. E., 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por lo tanto, este Tribunal está impedido de entender los méritos del caso y estamos obligados a desestimar el recurso promovido. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción. Se ordena el desglose del apéndice.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones